



Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025

**RES. CM N.º 235/2025**

**VISTO:**

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 22/2025 y el Expediente TAE A-01-00022053-8/2025 caratulado “s/SAYAGO SOLANGE s/ DENUNCIA (ACTUACIÓN A-01-00021372-8/2025)”; y

**CONSIDERANDO:**

Que el 11/07/2025 el Tribunal de Disciplina del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación la Resolución TDMPF N° 9/2025 dictada en el marco de la denuncia formulada por Adriana Solange Sayago contra la Dra. Mariela De Minicis, Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 22, y el Dr. Sergio Martín Lapadú, Fiscal de Cámara del mismo fuero, por “... violencia institucional e incumplimiento de los deberes de funcionario público...” concerniente al archivo de las actuaciones MPF 01124405 (ADJ Nros. 110861/2025, 111960/25 y 112070/25).

Que la Resolución TDMPF dispuso el archivo de las actuaciones, declarar la incompetencia del Tribunal de Disciplina para intervenir en la denuncia iniciada por Adriana Solange Sayago y, en consecuencia, remitió las actuaciones a la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura para que actúe en el marco de su competencia.

Que el 14/07/2025 se tuvo por recibida la denuncia y se puso en conocimiento de la Presidencia y de los integrantes de la Comisión de Disciplina y Acusación de este Consejo de la Magistratura (en adelante, CDyA) (PRV 5363/25).

Que el 15/07/2025 se hizo saber a la denunciante, mediante correo electrónico, que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), debía presentarse a la sede de la Secretaría a suscribir y ratificar la denuncia en el plazo de cuarenta y ocho (48.-) horas. A tal fin, fue citada para dicho acto (ADJ N° 112886/25) y a tal fin compareció el 17/07/2025 (ADJ N° 115448/25).

Que el 11/8/2025, el Presidente de la CDyA, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar a la Fiscalía de Cámara Penal, Contravencional y de Faltas Oeste, la remisión de copias certificadas del expediente



MPF01124405 (DEN 1301200) (PROVCDyA N° 5901/25 y ADJ N° 127581/25), medida que fue cumplida el 12/08/2025 por el magistrado requerido (ADJ Nros. 128145/25 y 128230/25).

Que a su turno, la CDyA tomó la intervención de su competencia y, luego de analizar los expedientes judiciales que sustentan la denuncia, se expidió mediante el Dictamen CDyA N° 22/2025.

Que, en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), dicha Comisión propone a este Plenario que disponga la desestimación y posterior archivo de la denuncia interpuesta por Adriana Solange Sayago, respecto de la Dra. Mariela De Minicis y Sergio Martín Lapadú, Fiscales de Primera Instancia y Segunda Instancia, respectivamente, del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que el análisis de la causa MPF 01124405 de la Fiscalía PCyF N° 22 y de la Fiscalía de Cámara en lo Penal, Contravencional y de Faltas, permitía anticipar que aquélla no podía prosperar.

Que ello así por cuanto el contenido de la denuncia incoada por Adriana Solange Sayago evidencia exclusivamente su desacuerdo con la actuación y las decisiones adoptadas por los Dres. De Minicis y Lapadú, circunstancia que, como principio general y como tiene dicho reiteradamente este Plenario, no habilita la apertura de un procedimiento disciplinario ni de remoción.

Que sin perjuicio de lo indicado y en punto al informe efectuado por la denunciante, la CDyA sostuvo que configura una serie de conjeturas que en nada se apegan a la normativa legal aplicable, sino su mera discrepancia con las decisiones concluyentes ya desde el inicio de su solicitud para obtener el registro de conducir ante el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el cual ha desaprobado.

Que es claro para la CDyA que la magistrada y el magistrado intervenientes actuaron con celeridad y diligencia, cumpliendo todos los pasos procesales en tiempo y forma para llevar adelante la investigación de los hechos manifestados por Sayago, tal es así que según lo que surge de las actuaciones, la misma efectuó su denuncia el 7/02/25, la cual ingresó en la Fiscalía el 10/02/25, finalizando con la resolución del 12/03/25 emitida por la Dra. De Minicis.

Que posteriormente, Sayago interpuso recurso de revisión manifestando en tal escrito que fue notificada vía electrónica el 25/03/25, mediante comunicación enviada por la Dra. Romanella Callegaro, es decir trece días (13) después de pronunciarse la Dra. De Minicis.

Que el 8/04/25 se pronunció el Dr. Lapadú, respecto de la revisión interpuesta por la denunciante, compartiendo el criterio de la Dra. De Minicis.



Que, de la compulsa de las actuaciones, surge, a criterio de la CDyA que se han respetado los plazos establecidos por el código de rito durante todo el proceso, así como las garantías acordadas a la denunciante sin evidenciarse perjuicio alguno en su contra.

Que, del mismo modo, no se vislumbró “*violencia institucional*” contra la denunciante toda vez que los pronunciamientos a los que arriban los magistrados denunciados, se encuentran fundados en derecho y son acordes a las probanzas arrimadas a su trámite, razón por la cual los magistrados resolvieron el archivo de las actuaciones.

Que en relación al fondo de la cuestión, la denunciante expuso numerosas calificaciones y detalles que evidencian por demás su descontento por el resultado negativo del trámite de renovación de su licencia derivando ello en una denuncia carente de elementos objetivos lo cual fue debidamente desarrollado por los magistrados denunciados en sus pronunciamientos de fechas 12/03/25 y 08/04/25.

Que luego, lo dicho precedentemente no permite inferir ni implica que la Fiscal de Primera Instancia y el Fiscal de Cámara denunciados hayan obrado contrario a derecho en razón de no compartir la denunciante lo resuelto por los mismos.

Que, en virtud de lo expuesto, la CDyA consideró que los hechos descriptos no resultan pasibles de configurar una infracción imputable a los funcionarios que actuaron en los citados actos, que importe una falta disciplinaria en los términos del art. 50, 69 y 70 del Reglamento aplicable o una causal de remoción, conforme al art. 122 de la Constitución local.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente y en el caso *sub examine*, la cuestión, encontró solución en ese ámbito.

Que, en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad del Plenario se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, El Poder Judicial en la Reforma Constitucional, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”,



Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...*No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...*” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo: “*Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio*”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...*lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...*” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...*Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...*” (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y



JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1<sup>a</sup> edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la Fiscal denunciada actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a sus intervenciones, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “... *comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...*”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. *Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura;* 2. *Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público,* 3. *El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes;* 4. *Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo;* 5. *El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias;* 6. *La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público;* 7. *La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;* 8. *El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...*”.

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, se propuso a este Plenario la desestimación de la denuncia sub examine toda vez que expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y actuación de los fiscales denunciados.

Que el Plenario comparte los criterios esgrimidos por la comisión interveniente, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. Adriana Solange Sayago, respecto de la Dra. Mariela De Minicis y Sergio Martín Lapadú, Fiscales de Primera Instancia y Segunda Instancia, respectivamente, del fuero Penal, Contravencional y de Faltas, y disponer su archivo, por las razones expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese

**RESOLUCIÓN CM N.º 235/2025**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

## FIRMAS DIGITALES

